

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **095**

Fecha: 07/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00198	Ejecutivo	YULY ANDREA-ORDOÑEZ	JHON EDUIN PEÑA LLANTEN	Auto requiere parte Auto de Sustanciación N° 361 de 06/06/2023 Requiere parte demandante	06/06/2023	01
19001 31 10 003 2022 00343	Ejecutivo	KELLY ROXANA VILLAMARIN ORDOÑEZ	JAIME ALBERTO SARMIENTO CASTRO	Auto requiere parte Auto de Sustanciación N° 359 de 06/06/2023 Requiere demandante y su apdoerado para que acrediten sobre la notificación de auto de mandamiento de pago con el traslado de rigor, a la parte	06/06/2023	01
19001 31 10 003 2022 00479	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BLANCA NIDIA URIBE MAYA	CAUSANTE: JOSEFINA MAYA DE URIBE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se Señala el miércoles 19 de julio del año 2023, a las 08:15 a.m., como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia de audiencia de INVENTARIO y AVALUOS	06/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00081	Ejecutivo	JULIETH ANDREA PALECHO HORMIGA	JUAN CARLOS SOLARTE LOPEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución de Auto Interlocutorio N° 520 del 06/06/2023. Ordena seguir adelante con la ejecución de la obligación alimentaria, condena a ejecutado al pago de costas y autoriza cancelación a la parte demandante de	06/06/2023	01

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto de sust. 361
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2022-00198-00

Popayán, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por JULY ANDREA ORDOÑEZ, en representación de su hija menor K.D.P.O., en contra de JHON EDUIN PEÑA LLANTEN, para efectos de su impulso, se tiene:

La apoderada judicial de la demandante, allega actuación, mediante la cual notifica del proceso al demandado, encontrándose al respecto:

Por auto del 31 de agosto de 2022, se indicó:

“El 21 de junio de 2022, remite al correo electrónico que se afirma es del demandado, la notificación del auto de mandamiento de pago con el traslado de demanda y anexos. Sobre esta forma de notificación, de la actuación que remite la apoderada judicial, no es posible establecer el recibido o acuse de recibo, y la manifestación de cómo se obtiene ese correo electrónico y las pruebas al respecto, en particular, comunicaciones sostenidas con ese correo electrónico.

El 28 de junio de 2022, la notificación la realiza por medio de WhatsApp, al número 3219001963, también necesario se demuestre sobre el recibido de esa comunicación.

Sin lo antes indicado, la notificación no está llamada a producir efectos, por ende, debe repetirse, teniendo cuidado de demostrarse lo antes señalado.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante por ante su apoderada judicial, allegue al proceso las pruebas de lo pedido en este auto, en su defecto, proceda a nueva notificación debiendo demostrar lo antes señalado.”

Para determinar sobre la debida notificación al demandado, a la fecha se encuentra:

- No se ha dado respuesta al auto del 31 de agosto de 2022.

- En el documento 16, aparecen pantallazos del envío por correo electrónico de 21/06/2022, pero en él no se puede verificar el contenido de los documentos enviados y el destinatario del correo aparece como jhonsiempre5555 pero no se ve completa la dirección del correo, no se sabe si el dominio es Gmail.com como aparece en la demanda.

-En el mismo documento 16, hay pantallazos de envío por WhatsApp de la notificación, el 28/06/2022, al número 3219001963. No se sabe cómo se conoce este contacto, tampoco hay acuse de recibo y el número no corresponde al indicado en la demanda, en donde se dice que el número del celular del demandado es 3103069472.

Se insistirá entonces, ante la parte demandante para que clarifique y demuestre lo antes señalado, respecto a la notificación al demandado, en caso contrario, debe proceder a nueva notificación, con el cumplimiento de las exigencias de ley para de esta forma dar continuidad al proceso.

También obra sustitución al poder de MARIA ALEXANDRA ANTE ASTUDILLO, en favor de JUAN CAMILO PECHENE REYES, sin adjuntarse la correspondiente autorización del consultorio jurídico; luego, sustitución de ELZABETH OTERO (que no es apoderada en este asunto) a favor de JUAN CAMILO PECHENE REYES, de tal manera que se ha de aclarar sobre el particular, hasta tanto, tendrá el Despacho como apoderada judicial de la demandante a la primera de las nombradas.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. Rengifo Lopez', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a rectangular box.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto sust. 359
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2022-00343-00

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por KELLY ROXANA VILLAMARIN, en representación de hija menor, en contra de JAIME ALBERTO SARMIENTO CASTRO, se solicita fecha para audiencia.

Previo a ello se hace necesario que la parte demandante, acredite sobre la notificación del auto de mandamiento de pago con el traslado de rigor al demandado, a efectos de determinar sobre la oportunidad de la proposición de excepciones de mérito. Si bien, en memorial en donde solicita fecha para audiencia, expone allegar tal documentación, la misma no se acompañó al escrito.

CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo Lopez', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a faint, light-colored rectangular border.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada de la causante JOSEFINA MAYA DE URIBE, informando que se debe convocar a audiencia de inventario. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0362**

Radicación Nro. **2022-00479-00**

Pasa a Despacho el proceso de SUCESION intestada de la causante JOSEFINA MAYA DE URIBE, interpuesta por BLANCA NIDYA URIBE MAYA (De Chacon) y/o, en el cual se vinculó a todos los herederos conocidos, igualmente, se emplazó a las personas que se creyeran con derecho a intervenir y se publicó la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el Art. 108 del CGP, sin que durante dicho termino se hiciera presente persona alguna.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para practicar la diligencia de inventario y avalúos de que trata el Art. 501 del CGP.

Para efecto de realizar la diligencia de audiencia relacionada, se debe tener en cuenta la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 7º: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”*.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia se ha tenido en cuenta las audiencias previamente programadas, cuyo registro reposa en el libro programador que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

D I S P O N E:

PRIMERO.- CELEBRAR diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS dentro del presente proceso, a la que podrán concurrir todos los interesados que relaciona el Art. 1312 del C. Civil.

SEÑALAR el día **miércoles diecinueve (19) de julio del año 2023, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia mencionada.

Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7° de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

TERCERO.- Para concretar lo anterior se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del microsito asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN**

**Auto interlocutorio No 520
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2023-00081-00**

Popayán, seis (6) de mayo, de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por JULIETH ANDREA PALECHOR HORMIGA, mediante apoderado judicial, en representación de los menores M.A.S.P. y E.S.P., en contra de JUAN CARLOS SOLARTE LOPEZ, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo de alimentos tiene como finalidad el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por quien está obligado a suministrarlas en cumplimiento de disposición judicial, conciliación entre las partes llevada a cabo ante las autoridades competentes para ello, o acuerdo extraprocesal con el beneficiario de ellas o su representante legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Bajo tales presupuestos, sólo se librará ejecución cuando se allegue con la demanda, documento que tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor y que contenga una obligación que reúna tales características.

En este proceso, se allegó como título base de la ejecución, acta de conciliación ante el ICBF, del 11 de enero de 2023, en donde el aquí demandado, se obliga a suministrar cuota de alimentos para sus hijos M.A.S.P. y E.S.P. Tal documento, constituye título ejecutivo, que puede ser exigible a través del proceso ejecutivo de alimentos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, señala a la parte demandante como acreedora de una obligación y a la demandada como deudor de la misma.

Se aportó también, los registros civiles de nacimiento de los beneficiarios de los alimentos, documentos de los que se constata su minoría de edad, y que son hijos de JULIETH ANDREA PALECHOR HORMIGA, y de JUAN CARLOS SOLARTE LOPEZ, por ende, la legitimación de estos últimos para comparecer al proceso como parte activa y pasiva de la acción.

Con fundamento en tales documentos, se demandó el cobro de cuotas de alimentos, no canceladas en favor de los menores en referencia; el juzgado luego del estudio de rigor de la demanda y sus anexos, imparte orden de pago

o mandamiento ejecutivo, por auto del 27 de marzo de 2023, interlocutorio número 281, disponiéndose también y entre otros ordenamientos, el embargo del salario y prestaciones sociales del demandado, e impedimento para salir del país.

Se notificó del proceso al Procurador Judicial en Familia, a la Defensora de Familia, también al demandado.

El demandado, dentro del término de ley, no canceló la obligación por alimentos, ni propuso excepciones en el término de ley.

¿Estimando la demanda presentada y silencio guardado por el demandado, corresponde al Juzgado determinar cuál el trámite o decisión por adoptar?

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Estimando entonces la actitud del demandado, que no presentó excepción de mérito alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso, y los valores descontados por concepto de medida cautelar.

Se condenará en costas al ejecutado, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas la suma de \$ 300.000,00.

Finalmente, se autorizará a la demandante la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso por razón del embargo, por el momento, por un monto que cubra las cuotas de alimentos de las que se dispuso la orden ejecutiva de pago, y por el monto de las cuotas de alimentos que se hubieren causado con posterioridad, en razón, a que con el embargo se indicó que comprende las cuotas de alimentos que se sigan causando.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de JUAN CARLOS SOLARTE LOPEZ, en favor de sus hijos menores M.A.S.P. y E.S.P., en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago del 27 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso, y los valores descontados por concepto de medida cautelar.

TERCERO: CONDENAR al ejecutado en favor de la parte ejecutante al pago de las costas del proceso, las cuales se liquidarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación, la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000,00).

CUARTO: De existir depósitos judiciales en razón al embargo del salario y prestaciones sociales del demandado, se autorizar su cancelación a la parte demandante, hasta por los montos dejados indicados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ